

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 593 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la Importación Temporal con fines lucrativos de embarcaciones, equipos y material destinado a actividades marítimo-deportivas para arriendo a turistas.

La Orden del Ministerio de Comercio de 21 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) autoriza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para explotar el negocio de arriendo a turistas de embarcaciones, equipos y materiales necesarios para toda clase de actividades marítimas turístico-deportivas, incluso la pesca marítima deportiva, indicándose en su apartado primero que estos elementos, cuando sean extranjeros, podrán beneficiarse del régimen de importación temporal previsto en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición cuarta del vigente Arancel de Aduanas.

Y a fin de regular los trámites aduaneros a realizar en este caso especial de importación temporal,

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las importaciones temporales de embarcaciones, equipos y materiales destinados a su arriendo a turistas deberán ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a este negocio, las cuales estarán obligadas a efectuar el despacho correspondiente en la Aduana de entrada, donde se abonarán los porcentajes de derechos arancelarios señalados, en función de los plazos de estancia en España, en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición cuarta del Arancel, y subsiguientemente de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segunda.—Para efectuar las importaciones temporales no será precisa licencia del Ministerio de Comercio, de conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 21 de marzo último, ni autorización previa de este Centro, como excepción a lo previsto en la materia en la Circular 582.

El importador dirigirá instancia a la Aduana de entrada en que se detalle lugar en que se explote el negocio, clase, características, naturaleza y valor de la mercancía a importar, acompañando, como justificante, factura o documento del remitente extranjero, visados por cualquier Consulado español o Cámara de Comercio del país de procedencia, en los que se recojan aquellos datos y se señalen las condiciones de envío; esto es, si dicha mercancía se cede gratuitamente o mediante arriendo con abono de un canon o, cuando la mercancía sea propiedad del mismo importador, declaración en este sentido, también visada. Se tendrá en cuenta que no podrán gozar, de acuerdo con la legislación vigente, de este régimen de importación temporal las mercancías objeto de compra en firme por un importador residente en España ni las que ya sean propiedad de personas naturales o jurídicas residentes en el país, salvo en el caso de envíos por empresas extranjeras a sus filiales en España.

Cuando se trate de importar temporalmente embarcaciones, las Aduanas no llevarán a cabo el primer despacho en tanto no se presente por el interesado la pertinente autorización de la Comandancia de Marina, y concederán un plazo máximo de estancia de cinco meses. No se autorizarán prórrogas de la importación temporal sin que la autorización de la Comandancia de Marina esté vigente o haya sido renovada; recordándose, a este efecto, que en los términos del apartado tercero de la Orden ministerial de 21 de marzo pasado las renovaciones sólo podrán alcanzar a dos campañas de cinco meses y, por tanto, el plazo total de estancia en importación temporal de las embarcaciones no deberá exceder de quince meses (tres campañas) continuados.

Cuando con las embarcaciones se introduzcan además equipos y materiales para actividades turístico-deportivas, éstos deberán ser importados temporalmente con independencia de aquéllas.

Tercera.—Las Aduanas efectuarán los despachos con ingreso en firme de los porcentajes de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación que procedan y constitución de garantía bancaria por la totalidad de dichos impuestos.

Los pases de importación temporal se expedirán a nombre de los importadores, los cuales podrán arrendar las embarcaciones, equipos y materiales a cualquier persona, nacional o extranjera, sin cumplir ningún requisito especial. No obstante, los importadores-arrendadores deberán conservar los antecedentes precisos respecto a las personas a quienes hayan arrendado los efectos, antecedentes que vendrán obligados a exhibir a cualquier requerimiento, a los Servicios de Aduanas o a los Resguardos fiscales.

Cuarta.—El arriendo de las embarcaciones, equipos y materiales sin haber sido éstos importados temporalmente de forma reglamentaria dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General Tributaria, con independencia de otras responsabilidades que hubiere lugar a exigir.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dispone la inclusión en la Lista Oficial de Explosivos de cinco nuevos tipos de explosivos industriales para usos civiles.

En el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 12 de julio de 1968, se ha advertido un error en el número 2.º, por lo que se rectifica, quedando redactado como sigue: «2.º Autorizar a "Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima", la fabricación de los mencionados explosivos, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y su inclusión en el anexo II del Decreto 1466/1966, de 22 de junio, como explosivos de uno limitado.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1968 por la que se regula la concesión del título de Entidad Colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, establece en sus capítulos I y II la posibilidad de que determinadas funciones que se incluyen en referido Reglamento puedan ser desarrolladas por Entidades Colaboradoras debidamente autorizadas, bajo la inspección y